



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2019-MEM/CM

Lima, 2 de mayo de 2019

EXPEDIENTE : “LOS PORTALES III”, código 01-00532-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-
INGEMMET

ADMINISTRADO : Esther Medali Portal Alvares

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero “LOS PORTALES III”, código 01-00532-18, se advierte que fue formulado con fecha 13 de febrero de 2018, por Esther Medali Portal Alvares, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
2. Continuando con el trámite, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, mediante Informe N° 4959-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de mayo de 2018, corriente a fojas 10 a 12, advierte que el petitorio minero “LOS PORTALES III” se ha formulado sobre los derechos mineros extinguidos y no peticionables “AGREGADOS YALE”, código 01-01407-09; “NUEVO CAJAMARCA LOS PORTALES SAC”, código 01-01438-15; “MINERA RAMBRAN 2015”, código 01-02627-15 y “SAN MIGUEL DE CARABAYLLO”, código 01-08638-95. Como resultado del relacionamiento en gabinete con los referidos derechos mineros, el petitorio minero “LOS PORTALES III” se encuentra conformado por 10 rectángulos de 10 hectáreas cada uno denominados “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J”. Dichos rectángulos se encuentran superpuestos de la siguiente manera: el rectángulo “A” superpuesto parcialmente al derecho minero extinguido no peticionable “SAN MIGUEL DE CARABAYLLO”; los rectángulos “B” y “C” superpuestos parcialmente a los derechos mineros extinguidos no peticionables “SAN MIGUEL DE CARABAYLLO” y “AGREGADOS YALE”; el rectángulo “D” superpuesto parcialmente a los derechos mineros extinguidos no peticionables “SAN MIGUEL DE CARABAYLLO”, “NUEVO CAJAMARCA LOS PORTALES SAC” y “MINERA RAMBRAN 2015”; el rectángulo “E” superpuesto parcialmente a los derechos mineros extinguidos no peticionables “NUEVO CAJAMARCA LOS PORTALES



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2019-MEM-CM

SAC” y “MINERA RAMBRAN 2015”; los rectángulos “F”, “G” y “H” superpuestos parcialmente al derecho minero extinguido no peticionable “AGREGADOS YALE” y los rectángulos “I” y “J” superpuestos parcialmente al derecho minero extinguido no peticionable “MINERA RAMBRAN 2015”. Señala, además, que el petitorio “LOS PORTALES III” se encuentra sobre área urbana y expansión urbana de Lima Metropolitana declarada con Ordenanza Municipal N° 1056, publicada el 05 de agosto de 2007. Los rectángulos “D”, “E”, “H”, “I” y “J” de dicho petitorio se encuentran superpuestos totalmente al área de expansión urbana de Lima Metropolitana y cinco (05) rectángulos “A”, “B”, “C”, “F” y “G” se encuentran superpuestos totalmente al área urbana y de expansión urbana de Lima Metropolitana. Se adjunta plano de superposición que obra a fojas 14.

- 
3. A fojas 29 y 30 corre copia de la Resolución de Presidencia N° 0930-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 09 de abril de 2010, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET que declara el rechazo del petitorio minero “AGREGADOS YALE” y declara como no peticionable el área del referido petitorio. Dicha resolución quedó consentida el 11 de mayo de 2010, conforme se advierte en el Certificado N° 2261-2010-INGEMMET-UADA, de la Dirección de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la referida institución (fs. 31).
 4. A fojas 32 y 33 corre copia de la Resolución de Presidencia N° 0441-2016-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 01 de agosto de 2016, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, que declara el rechazo del petitorio minero “NUEVO CAJAMARCA LOS PORTALES SAC” y declara como no peticionable el área del referido petitorio. Dicha resolución quedó consentida el 02 de septiembre de 2016 conforme se advierte en el Certificado N° 1914-2016-INGEMMET-UADA, del Jefe de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la referida institución (fs. 34).
 5. A fojas 35 y 36 corre copia de la Resolución de Presidencia N° 0160-2016-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 13 de abril de 2016, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, que declara el rechazo del petitorio minero “MINERA RAMBRAN 2015” y declara como no peticionable el área del referido petitorio. Dicha resolución quedó consentida el 12 de mayo de 2016 conforme se advierte en el Certificado N° 1035-2016-INGEMMET-UADA, del Jefe de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la referida institución (fs. 37).
 6. A fojas 39 corre copia de la Resolución Jefatural N° 00056-2000-RPM, de fecha 10 de enero de 2000, del Jefe Institucional del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET), que declara el rechazo del petitorio minero “SAN MIGUEL DE CARABAYLLO” y declara como no peticionable el área del referido petitorio. Dicha resolución quedó consentida el 18 de abril de 2000 conforme se advierte en el Certificado N° 08900-2000-RPM-UADA, de la Dirección de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del referido registro (fs. 40).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2019-MEM-CM

7. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 11114-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de octubre de 2018, señala que, estando a lo informado por la Unidad Técnico Operativa, los rectángulos del petitorio "LOS PORTALES III" se superponen parcialmente a las áreas declaradas como definitivamente no peticionables las cuales constituyen áreas de no admisión de petitorios mineros. Asimismo, los rectángulos "A", "B", "C", "F" y "G" del referido petitorio se superponen parcialmente sobre el área urbana de Lima Metropolitana.
8. Mediante resolución fecha 30 de octubre de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, entre otros, se declara inadmisibles el petitorio minero "LOS PORTALES III" y se ordena que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se elimine la graficación del sistema de cuadrículas, no constituyendo antecedente ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios.
9. Con Escrito N° 01-007766-18-T, de fecha 26 de noviembre de 2018, Esther Medali Portal Alvares interpone recurso de revisión contra la resolución fecha 30 de octubre de 2018.
10. Mediante resolución de fecha 16 de enero de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras se concedió el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y fue elevado al Consejo de Minería; siendo remitido mediante Oficio N° 077-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 16 de enero de 2019.
11. En esta instancia la recurrente presentó el Escrito N° 2920561, de fecha 16 de abril de 2019, ampliando los argumentos de su recurso de revisión.

II- DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. La superposición técnica señala que existe superposición pero no precisa el grado de superposición a áreas urbanas y de expansión urbana.
13. Existen concesiones mineras superpuestas en el área de su derecho minero las cuales no fueron observadas por la autoridad minera.
14. No existe ninguna resolución administrativa que suspenda la admisión de petitorios mineros en el área peticionada, sólo es una presunción lo que constituye un vicio procedimental.
15. No se dispuso la reducción del petitorio minero ya que era factible disponer la continuación del trámite.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2019-MEM-CM

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “LOS PORTALES III” por superponerse a áreas de derechos mineros extinguidos declarados no peticionables y a área urbana de Lima Metropolitana.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 1 de la Ley N° 27015, sustituido por el artículo único de la Ley N° 27560, publicada el 24 de noviembre de 2001, referente a las limitaciones en áreas urbanas que establece que: 1.1 No se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la municipalidad provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia. 1.2 Excepcionalmente, mediante una ley especial se autorizará la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas.

17. El artículo 2 de la Ley N° 27015 sustituido por el artículo único de la Ley N° 27560, publicada el 24 de noviembre de 2001, que establece que: 2.1 El otorgamiento de título de concesiones mineras metálicas y no metálicas en áreas de expansión urbana, calificadas como tales por ordenanza municipal vigente en la fecha de formulación del petitorio, deberá ser autorizado mediante resolución ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previo acuerdo de concejo de la municipalidad provincial correspondiente. 2.4 De emitirse pronunciamiento en contra, éste deberá estar sustentado en criterios estrictamente técnicos y/o de protección de áreas que contengan restos arqueológicos o sean áreas naturales protegidas, en cuyo caso la autoridad minera emitirá resolución jefatural rechazando el petitorio minero y el área solicitada será declarada como definitivamente no peticionable.

18. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, que reglamenta de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, que establece que el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (hoy Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET) oficiará a la municipalidad provincial cuando de la información que dispone se evidencie la posibilidad que el petitorio se encuentre en área urbana, aunque no exista la ordenanza que la defina como tal. Para estos efectos, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (hoy INGEMMET) no otorgará el título antes de sesenta (60) días hábiles desde que se remitió el oficio por vía postal a la municipalidad. El petitorio será declarado inadmisibile si la municipalidad emite y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2019-MEM-CM

publica en el Diario Oficial El Peruano la ordenanza que califique el área como urbana, antes del otorgamiento de la concesión.

- 
19. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, incorporado por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, que señala que los petitorios serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o por la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.
20. El literal i) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, incorporado por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, que señala que los petitorios serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o por la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros en los que estén incursos en la causal prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM.
- 

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe N° 4959-2018-INGEMMET-DCM-UTO, observó que el petitorio minero “LOS PORTALES III”, formulado el 13 de febrero de 2018 por 100 hectáreas de extensión, se encuentra superpuesto totalmente a derechos mineros extinguidos con áreas declaradas como no peticionables, así como superpuesto parcialmente a área urbana de Lima Metropolitana. Al respecto, cabe precisar que el referido petitorio se formuló por 100 hectáreas de extensión sobre áreas que no pueden ser peticionadas (áreas declaradas como no peticionables de derechos mineros extinguidos) y que no pueden ser otorgadas en concesión minera (área urbana), conforme a las normas antes acotadas; por lo que procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “LOS PORTALES III”. En consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
- 
22. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 15 de esta resolución, se precisa que la reducción del petitorio minero “LOS PORTALES III” no era posible en la medida que se encontraba superpuesto totalmente sobre áreas declaradas como no peticionables.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2019-MEM-CM

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Esther Medali Portal Alvares contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras que declara inadmisibles el petitorio minero “LOS PORTALES III”, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Esther Medali Portal Alvares contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras que declara inadmisibles el petitorio minero “LOS PORTALES III”, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO